

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Cuernavaca, Morelos a 23 de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O en audiencia telemática para resolver el Toca Penal **60/2022-5-9-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el Defensor particular del sentenciado *********, en contra de la sentencia condenatoria por mayoría por cuanto al hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, dictada en audiencia de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, emitida por mayoría por los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos; en la causa penal **JOJ/056/2021**, instruida en contra del antes mencionado cometido en agravio de *********.

R E S U L T A N D O

1.- El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la mayoría de los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo **146 fracción I** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********. Imponiendo una pena privativa de libertad de

VEINTITRÉS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, multa de **MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** y condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de **SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.**

2.- En contra de la citada determinación, con fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, la Defensa Particular del Sentenciado *********, interpuso recurso de apelación, en el que expresó los agravios que considero le irrogaba la citada resolución.

3.- Ante la excusa planteada por los Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos; se remitió la causa a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, a quien por turno correspondía conocer del presente asunto.

4.- Nuevamente y una vez aceptada la excusa planteada, el Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO, se excusó para conocer del citado asunto, correspondiendo conocer del mismo por la citada excusa a la Magistrada Marta Sánchez Osorio.

5.- **A la presente audiencia**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

comparecieron: el Agente del Ministerio Público, Licenciada *****, quien se identificó con cédula *****, y quien en uso de la voz señaló que solicitaba se resolviera conforme a derecho, la Asesora Jurídica, Licenciada *****, quien se identificó con cédula *****, quien en uso de la voz señaló que solicitaba se resolviera conforme a derecho, la Defensa Particular Licenciado *****, quien se identificó con cédula *****, quien en uso de la voz señaló que solicitaba se resolviera conforme a derecho, y el sentenciado *****, quien en uso de la voz dijo no tener nada que manifestar.

Habiendo corroborado esta Sala, las cédulas que los acreditan como licenciados en derecho, conforme al registro nacional de profesionistas¹, siendo el resultado acorde a los datos proporcionados.

¹ Consultado en: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

En dicha página web se indica: Este apartado tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

La información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es de carácter público y constantemente se actualiza; esto determina que la Secretaría de Educación Pública (SEP) se deslinde y no sea responsable del uso, adecuaciones y modalidades de la información que pudieran aparecer en otros sitios web.

6.- Atento a que los recurrentes no solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios, ni alguno de los integrantes del Tribunal de alzada solicitó aclaraciones al inconforme sobre las cuestiones planteadas en su escrito, la Magistrada que presidió la presente audiencia, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

7.- Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- De la competencia.- Esta Sala del Primer Circuito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

artículos 37, 141, 142, Y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el acuerdo dictado en sesión de pleno ordinario de fecha veinte de septiembre de dos mil trece, atendiendo a la excusa planteada por los Magistrados de la Sala del Segundo Circuito Judicial y del Magistrado ponente del Primer Circuito Judicial, esta ponencia 9 resulta competente para conocer del presente asunto.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del *ocho de marzo de dos mil quince*, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron el *quince de abril de dos mil veintiuno*; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso planteado Así mismo este Cuerpo Colegiado advierte que al controvertirse una sentencia definitiva dictada en el procedimiento y cuestiones correspondientes a la acreditación del cuerpo del delito de Extorsión Agravada, incoado en contra de *******, así como la responsabilidad penal del mismo en la comisión de dicho ilícito; así como la responsabilidad que se atribuye a este en la comisión

del mismo, lo cual nos lleva a calificar como idóneo el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otra parte, debe decirse que el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los diez días exigidos por la legislación procesal penal en el artículo 471 párrafo segundo; consecuentemente la **interposición de los recursos también es oportuna.**

Por último, se advierte que el **recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso**, por tratarse de una resolución dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento que pone fin al proceso que se inició en contra de su defensor, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia dictada en **fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por mayoría de los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, se presentó de manera oportuna; es el medio de impugnación idóneo para

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

combatir la citada resolución y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Juez de Control dictó auto de apertura a juicio oral, en la que se precisó que desde el *dieciocho de abril de dos mil veintiuno*, se impuso al ahora sentenciado *********, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron del día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno al ocho de febrero de dos mil veintidós.

3.- Finalmente, con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida.

El veintitrés de febrero de dos mil

veintidós, la mayoría de los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla, Morelos, emitieron sentencia condenatoria en contra de *********, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo **146 fracción I** del Código Penal para el Estado de Morelos, cometido en agravio de *********. Al estimar las siguientes pruebas:

- 1.- ********* (víctima)
- 2.- ********* (testigo presencial)
- 3.- ********* (policía Morelos)
- 4.- ********* (agente de la policía de investigación criminal)
- 5.- ********* (agente de la policía de investigación criminal)
- 6.- ********* (perito en contabilidad)
- 7.- ********* (perito en psicología)
- 8.- ********* (perito en criminalística de campo)
- 9.- ********* (médico legista)
- 10.- ********* (testigo descargo)
- 11.- ********* (testigo descargo)
- 12.- ********* (testigo hechos defensa)
- 13.- ********* (testigo hechos defensa)
- 14.- ********* (testigo hechos defensa)
- 15.- ********* (testigo hechos defensa)
- 16.- ********* (perito en criminalística de campo)
- 19.- ********* (perito en informática)

Imponiendo una pena privativa de libertad de **VEINTITRÉS AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN, MULTA POR CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.**, y condenó al pago de la reparación del daño por la cantidad de **SETENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cuanto hace al delito de **ROBO CALIFICADO**.

Probanzas que, el tribunal Pri***** por mayoría estimó se desprenden los datos de prueba aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobado el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido en agravio de *****; como la plena responsabilidad de *****.

VI.- Agravios. - Los agravios formulados por la Defensa Particular del Sentenciado *****, se resumen de la siguiente manera:

***PRIMERO.-** Que la sentencia condenatoria violenta los derechos humanos, por existir violaciones al debido proceso, al no respetarse las formalidades esenciales al procedimiento en su variante de valoración de las pruebas, ya que la sentencia recurrida se sustenta en base a un testimonio singular, lo cual está prohibido y es contrario a derecho ya que no estamos ante un testigo único, pues el hecho materia de acusación se suscitó en el interior del salón de zuma denominado PARADAISE, debiendo destacar que cuando llegaron las tres personas que refiere la víctima a extorsionarlo, se encontraban presentes todas las alumnas, siendo más de 12 o 15, que presenciaron los hechos tal y como lo mencionó la víctima.*

Que en un segundo momento el hecho ocurrió afuera del citado lugar y que fue cuando ocurre la extorsión en contra de la víctima y cuando es lesionado, señalando al representado del recurrente como una de las personas que entro al citado lugar y extorsiono a la víctima, sin embargo dicho hecho

*lo pretenden acreditar con el testigo singular *****, el cual debió ser considerado como singular y consecuentemente insuficiente para fincar una sentencia condenatoria ante la insuficiencia probatoria existente.*

SEGUNDO.- *Causa agravio la resolución combatida por carecer de la debida motivación para tener por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, ya que el dicho de la víctima *****, no se encuentra robustecido con otro medio de prueba, sino que contrario a ello, ante las diversas contradicciones existentes desacreditan el dicho de la víctima, tales como el testimonio singular del hermano de la víctima, el cual en juicio oral no manifestó característica física de la cara de la persona que supuestamente había cometido el delito, ya que solo manifestó la vestimenta que traía la persona y que era una playera roja, pantalón azul de mezclilla y tenis blancos, por lo que se advierte que no observo la cara de la persona que dijo golpeo a su hermano y que era de tez morena, sin embargo de los videos de la audiencia se puede observar que el ahora sentenciado es una persona de tez muy blanca.*

Dijo también el citado testigo que el sentenciado fue una de las tres personas que agredió a la víctima con un arma de fuego y que fue la primer persona que salió corriendo y que fue detenido por la gente, lo cual es ilógico ya que de los videos presentados de la parte de afuera no se advierte dicha circunstancia, además al haber ido armado la gente no se hubiera atrevido a detenerlo además de que al salir la gente de afuera no se había percatado aun de lo sucedido adentro.

Que el Tribunal de enjuiciamiento dice que corrobora el dicho de la víctima con el deposado del médico legista, quien al revisar a la víctima encontró diversas lesiones, lo cual de modo alguno corrobora la imputación que se realiza en su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*contra, pues dicho médico no corrobora la participación del sentenciado, siendo que ello solo podría acreditarse con el testimonio de los otros testigos que se aduce presenciaron los hechos; además que las lesiones descritas por el médico legista no corresponden a los supuestos cachazos que adujo el testigo singular, lo cual además fue corroborado con el testimonio de la testigo presencial *****, quien señaló que la víctima se agarró a golpes con otra persona y sin armas, además que la pelea fue por una mujer, además la víctima dijo que también le pegaron en el tórax, pero al revisarlo el médico, no presentó lesiones en el tórax.*

*Que indebidamente el Tribunal de origen resuelve que el dicho de la víctima y del testigo singular se robustece con la p*****ial en psicología forense, la cual no tiene cedula, ni título de especialidad, razón por la cual su experticia carece de valor probatorio por no tener la calidad de perito en psicología forense, tal y como se encuentra regulada en la dirección de profesiones; de igual manera su deposado no robustece el señalamiento de la víctima en contra del sentenciado ya que a esta no le constan los hechos y su intervención se limita a establecer si la víctima presenta algún daño psicológico.*

*Que el deposado de los policías ***** y ***** y que realizaron la detención del acusado la cual se advierte ilegal ya que al momento de que arriban al lugar del hecho, estos advierten que estaban golpeando al ahora sentenciado diversas personas, estos estaban cometiendo un delito flagrante, sin embargo dichos policías deciden actuar y detienen al ahora sentenciado, bajo el argumento de un señalamiento por parte de la víctima respecto del delito de extorsión sobre el cual no había flagrancia pero los policías realizaron una inspección a su persona de forma ilegal aun cuando no se cumplían los requisitos del artículo 268 del Código Nacional*

*de Procedimientos Penales; pero además el dinero que se le encontró era propiedad del ahora sentenciado como se acredita con el testimonio de *****, que es la persona que ese día le entregó una tanda, siendo ilógico que la víctima hubiera tenido ese dinero en la barra de su negocio, más cuando manifestó que las personas le pagaban 25 pesos por clase, por lo que los billetes debían ser una denominación más baja; además de que a los policías no les consta de quien era el dinero que le fue encontrado, ni los hechos acontecidos dentro del salón de zumba, ni quienes son las personas que ingresaron a golpear a la víctima.*

*Que además existe el testimonio de *****, testigo presencial de los hechos y quien era alumna de zumba en ese lugar lo cual corrobora el propio acusado, siendo que ésta señaló que observó todo lo sucedido el día de los hechos, que las personas que golpearon a la víctima no llevaban armas, que el pleito entre ***** y otra persona fue por una mujer de nombre *****, que una persona llevaba playera roja, pantalón de mezclilla y era moreno; que el acusado no había participado en los hechos y que no había existido ninguna extorsión; por lo que su testimonio desvirtúa lo aducido por la víctima.*

TERCERO.- *Causa agravio ya que existe una indebida aplicación de la ley al establecer la penalidad ya que se le ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo, por lo que debió imponer una pena de 22 años seis meses de prisión que es la que previene el artículo 146 fracción I del Código Penal aplicable, al señalar que el tipo básico se sanciona con la pena mínima de quince años a la cual debe sumarse una mitad por la agravante, la cual tiene una laguna legislativa ya que en términos del artículo 29 de la misma ley previene como pena mínima la de tres meses, por lo que en los delitos donde no se establezca la pena*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

mínima deberá atenderse a dicho dispositivo legal, ya que la impuesta corresponderá a la máxima a aplicar lo que es incongruente.

CUARTO. - *Causa agravio la resolución recurrida ya que violenta el principio de exhaustividad interna y externa, teniendo el Tribunal de Enjuiciamiento la obligación de analizar y valorar todos los argumentos planteados por las partes, lo cual no se llevó a cabo ya que el citado tribunal de enjuiciamiento no analizó debidamente las pruebas ofertadas de descargo.*

QUINTO.- *Causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento haya otorgado valor probatorio al testimonio de los policías aprehensores y a lo obtenido de la inspección del acusado, lo cual no cumplió con lo dispuesto por el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que no se actualiza ninguna hipótesis de flagrancia, pues al llegar dichos agentes al lugar de los hechos, estos no observaron ninguna acción llevada a cabo por el acusado, tampoco existió una persecución ininterrumpida; siendo además incorrecto conceder valor a la inspección realizada dejando de tomar en cuenta que el dinero encontrado al acusado se lo había entregado diversa ateste de descargo con motivo de una tanda y que eran billetes de alta denominación que no podían ser pago de las clases de zumba que costaban 25 pesos; por lo que al no estar dichas actuaciones de los policías ajustadas a derechos tanto su testimonio como su actuar al detenerlo y la revisión realizada no debieron gozar de valor probatorio al resultar pruebas ilegales.*

SEXTO.- *Causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una indebida valoración de la pruebas de descargo al restar valor probatorio al video de las cámaras de vigilancia de una*

*estética que se encuentra a dos locales del lugar del hecho, aduciendo que no tenía cadena de custodia la cual solo estaba obligada para las autoridades y no para los ciudadanos, además de que el perito oficial en criminalística señaló que en un negocio de una estética presentaba una cámara de circuito cerrado con enfoque a la vialidad; lo que se corrobora con el testimonio del perito en informática *****, quien manifestó que el testigo ***** lo llevo con el dueño de la estética y le proporciono el dueño del lugar al testigo ***** directamente en una USB los videos de la cámara, por lo que es ilógico que el Tribunal le haya restado valor probatorio, pues en juicio oral quedo acreditado el origen del citado video en el cual contrario a lo aducido por el Tribunal se observan los hechos ocurridos al exterior del salón de zumba, el día de los hechos los cuales no corresponden a la mecánica de los hechos narrados por la víctima, pero si corresponden a los hechos narrados por los testigos de descargo *****, ***** y *****.*

*Que indebidamente el Tribunal pri***** negó valor probatorio a los testigos de descargo, específicamente al testimonio de *****, solo por ser amiga de la concubina del acusado, cuando la amistad no es requisito para mentir, ya que de ser así, entonces el dicho del testigo único también debe restarse valor por ser hermano de la víctima, pero el Tribunal pri***** no utiliza el mismo criterio de valoración; además que la víctima *****, la reconoció como una de sus alumnas de zumba, la cual como testigo presencial señaló que el pleito que se dio dentro del salón de zumba, a golpes, sin armas y por una mujer de nombre ***** y que las personas que ingresaron al local no las conoce, por lo que el acusado no era una de ellas.*

SÉPTIMO. - Causa agravio que se haya tenido

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

por acreditado el delito de EXTORSIÓN, cuando no se probó que existiera una coacción a la víctima, sino violencia y en su caso se actualizaría el delito de robo con violencia.

VII.- Resolución impugnada. - Los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, con fecha **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, por mayoría resolvieron condenar a ********* por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en virtud de haberse acreditado plenamente los elementos del cuerpo del delito en comento y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del mismo.

VIII.- Fijación de la Litis.- Como se advierte, el debate se ciñe en que a juicio del recurrente, los Jueces del Tribunal Oral de Primera Instancia del Segundo Circuito Judicial del Estado de Morelos, por mayoría, indebidamente resolvieron sentenciar a *********, por el delito de extorsión agravada, ello toda vez que a juicio de la mayoría quedaron acreditados los elementos del delito, así como la responsabilidad penal del sentenciado, pues las pruebas que se desahogaron en juicio resultaron suficientes para que el Tribunal de Enjuiciamiento pudiera estar convencido plenamente sobre las circunstancias de comisión de tal ilícito, bajo los

términos expuestos por la fiscalía en su escrito de acusación, esto es, que se aportaron elementos de convicción idóneos que justificaron más allá de toda duda razonable la existencia del delito antes aludido y en atención a ello emitieron sentencia condenatoria; mientras que el recurrente aduce que se actualiza la hipótesis de prueba insuficiente y además que con las pruebas de descargo se evidencia la inexistencia del delito y se genera la duda, por lo que debieron absolver a su defendido..

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que el recurrente es el sentenciado las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la corte interam*****ana de derechos humanos al resolver el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra los recurrentes, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del delito que se le atribuye al acusado, así como sus elementos, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

Lo anterior encuentra sustento en lo conducente, en el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2022019

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 14 de agosto de 2020 10:22 h

Materia(s): (Común, Constitucional)

Tesis: 1a./J. 25/2020 (10a.)

VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO.

En términos del artículo 171 de la Ley de Amparo, el estudio de las violaciones procesales alegadas en un juicio de amparo directo es improcedente si la parte quejosa no agotó los recursos o medios ordinarios de defensa que procedieren en su contra, por lo cual, al incumplirse ese requisito de definitividad, se declararon inoperantes los conceptos de violación respectivos y la parte quejosa alegó la inconstitucionalidad del precepto porque ese requisito es violatorio de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, se considera que el citado precepto, al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo, es constitucional y no transgrede los derechos fundamentales del quejoso. Esto, ya que el requisito previsto para analizar las violaciones procesales obedece a la naturaleza del juicio de amparo como medio extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional. Conforme a dicha naturaleza, no se justifica acudir al juicio de amparo para la reparación de violaciones cometidas en el procedimiento si en las leyes ordinarias se prevé algún remedio legal por el cual puedan repararse, ya que, en tal caso, la parte tiene la carga de agotar tales medios ordinarios o de lo contrario, su derecho de impugnación precluye. Esto es lo que justifica que no proceda el análisis de violaciones procesales respecto a las cuales no se hubieren agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, ya que no sería válido combatir en amparo una violación procesal sobre la cual ya no se tiene derecho de impugnación, según las reglas del procedimiento del que emana el acto reclamado. Además, cuando la falta de impugnación se traduce en el consentimiento de la violación cometida, el vicio quedaría purgado. De ahí que la norma no sea arbitraria ni constituya un obstáculo irracional para la procedencia del estudio de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo.

PRIMERA SALA

*Amparo directo en revisión 636/2014. Salvador Larios Segura. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge ******

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

*Amparo directo en revisión 637/2014. Confort Arquitectónico de Iluminación, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge ***** Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Amparo directo en revisión 5607/2016. Consuelo Roxana Ojeda Magallanes. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge ***** Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.*

*Amparo directo en revisión 4081/2016. ***** Tinajero López. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge ***** Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heróles Scharrer.*

*Amparo directo en revisión 5807/2018. Compañía de Aguas de Ramos Arizpe, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge ***** Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.*

Tesis de jurisprudencia 25/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia del veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 5807/2018, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 593, con número de registro digital: 28590.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de agosto de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

IX. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Juez de control cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el Juez Especializado en Control del Distrito Judicial Único en el Estado con Sede en Jojutla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de *********, por la comisión del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 fracción I, del Código Penal; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, las penas de prisión, multa solicitadas y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que desde el *diecisiete de abril de dos mil veintiuno*, se impuso al sentenciado ya citado, la medida cautelar de **prisión preventiva**.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Así también, se precisaron los medios de prueba que las partes técnicas estimaron pertinentes para sostener respectivamente su teoría del caso; las pruebas ofrecidas y admitidas tanto al Ministerio Público como a la Defensa Particular del acusado; precisando que únicamente se llegó al siguiente acuerdo probatorio.

*1.- **El origen lícito de las 7 imágenes fotográficas**, fijadas por la perito *****, relativas a las Lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, plasmadas en su informe de fecha 16 de abril del año 2021 con número de llamado J-2786. Así como **el origen lícito de 05 imágenes fotográficas**, fijadas por dicha perito, del dinero relacionado con el hecho materia de la presente acusación, plasmados en su informe de fecha 16 de Abril del 2021, con número de llamado J-2783.*

Que la parte ofendida no ofertó pruebas, al **no constituirse como coadyuvante y**, Finalmente, el juzgador pri***** puso a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido

contra del acusado *****, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el *auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio*, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas desde el día veintidós de noviembre del dos mil veintiuno al ocho de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal de Enjuiciamiento le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del tribunal de enjuiciamiento, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediación*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo de la mayoría del Tribunal para resolver que en la especie se demostró la **teoría del caso presentada por la Fiscal**, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 146 fracción I, del Código Penal, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso

concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, como fue el caso.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

SU CONTENIDO. *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el

derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. La Defensa ofreció las testimoniales de *****; *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y las p*****iales
EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

a cargo de *****; EN MATERIA DE INFORMÁTICA A CARGO DEL INGENIERO *****; P*****IAL DEL MEDICO LEGISTA *****; PERITO EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL DE *****; como otras pruebas UNA MEMORIA USB DE COLOR VERDE METÁLICO DE LA MARCA KINGSTON, mismas que estimó pertinentes y relevantes a su teoría del caso. Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar y alegar, por lo que concluidas las etapas de debate, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los *principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*, fueron los rectores del proceso seguido en contra de los ahora sentenciados, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron

de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que a juicio de la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, acreditaron la conducta tipificada como el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** en agravio de *********; así como la responsabilidad penal del acusado *********, en su comisión, considerando también vencido el principio de presunción de inocencia.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia y asesoría de su Defensor y, la víctima contó con la representación de la Asesora Jurídica Oficial cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

IX.- El estudio de los agravios este se hará en el mismo orden en que fueron expuestos, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al*

apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo”.

Ahora bien, a través de los agravios esgrimidos, el recurrente se duele de que *la sentencia condenatoria violenta los derechos humanos del acusado, por existir violaciones al debido proceso, al no respetarse las formalidades esenciales al procedimiento en su variante de valoración de las pruebas, ya que la sentencia recurrida se sustenta en base a un testimonio singular, y no estamos ante un testigo único, pues el hecho materia de acusación se suscitó en el interior del salón de zumba denominado PARADISE, en el cual se encontraban presentes todas las alumnas, siendo más de 12 o 15, que presenciaron los hechos tal y como lo mencionó la víctima; hecho que pretenden acreditar con el testigo singular *****, el cual es insuficiente para fincar una sentencia condenatoria ante la insuficiencia probatoria existente. Que la resolución combatida carece de la debida motivación para tener por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, ya que el dicho de la víctima *****, no se encuentra robustecido con otro medio de prueba, sino que contrario a ello, ante las diversas contradicciones existentes desacreditan el dicho de la víctima; además que se violenta el principio de exhaustividad interna y externa, teniendo el Tribunal de Enjuiciamiento la obligación de analizar y valorar todos los argumentos planteados por las partes, lo cual no se llevó a cabo ya que el citado tribunal de enjuiciamiento no analizó debidamente las pruebas ofertadas de descargo. Causando*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*además agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza una indebida valoración de la pruebas de descargo al restar valor probatorio al video de las cámaras de vigilancia de una estética que se encuentra a dos locales del lugar del hecho, aduciendo que no tenía cadena de custodia la cual solo estaba obligada para las autoridades y no para los ciudadanos, además de que el perito oficial en criminalística señaló que en un negocio de una estética presentaba una cámara de circuito cerrado con enfoque a la vialidad; lo que se corrobora con el testimonio del perito en informática *****, quien manifestó que el testigo ***** lo llevo con el dueño de la estética y le proporciono el dueño del lugar al testigo ***** directamente en una USB los videos de la cámara, por lo que es ilógico que el Tribunal le haya restado valor probatorio, pues en juicio oral quedo acreditado el origen del citado video en el cual contrario a lo aducido por el Tribunal se observan los hechos ocurridos al exterior del salón de zumba, el día de los hechos los cuales no corresponden a la mecánica de los hechos narrados por la víctima, pero si corresponden a los hechos narrados por los testigos de descargo *****, ***** y *****.*

Agravios que a juicio de quienes resuelven, los mismos devienen **FUNDADOS Y SUFICIENTES PARA REVOCAR LA DETERMINACIÓN RECURRIDA**, por lo siguiente:

Tal y como lo previenen los artículos 16 primer

párrafo² y 20³ Constitucionales, así como el 359⁴ y 402⁵

² **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo; IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución; VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado; IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

⁴ **Artículo 359.** Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado

⁵ **Artículo 402.** Convicción del Tribunal de enjuiciamiento El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales son imperativos en cuanto a que el Tribunal de Enjuiciamiento para dictar una sentencia de condena, deberá valorar todas y cada una de las pruebas desahogadas en juicio oral, motivando debidamente el valor otorgado o negado a cada una de ellas, apreciándolas de manera libre y lógica y en base a ellas arribar a la determinación que considere, siendo que ninguna persona podrá ser condenada si el Tribunal que lo juzgue no adquiere la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado lo cometió o participo en su comisión; siendo que en el caso concreto, la mayoría de Tribunal de Enjuiciamiento, dejo de atender el contenido de los citados numerales, toda vez que, considerando que en el delito de extorsión se atenta contra la libertad de las personas, y en el caso en particular se acredita, ya que la acción de obligar a otro a hacer (concepto en el que queda captada la entrega de cosas o bienes de cualquier especie, como lo es en el caso en particular), que si bien, se entiende como un acto contrario a la voluntad del pasivo, esto es, una exigencia e imposición por parte del activo; con el fin de obligarlo a **hacer** lo que se le indica, de acuerdo al interés de quien ejerce la conducta, con independencia de que el autor obtenga o

favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

no lo que se propuso.

Ahora bien, contrario a lo señalado por la mayoría de los jueces en el caso concreto, **las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen insuficientes para con ellas poder acreditar de manera plena los elementos del hecho delictivo de extorsión**, por lo siguiente:

El delito de extorsión agravada, por el cual acuso la fiscalía, se encuentra contenido en el artículo 146 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, el cual previene:

ARTÍCULO *146.- *Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para dar, hacer o dejar de hacer algo, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y multa de ochocientas a mil Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten.*

Para efectos de este artículo también se considerará coacción moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir.

La pena se incrementará hasta en una mitad respecto de las sanciones previstas en este artículo, cuando la extorsión se realice:

I. Cuando el autor obtenga lo que se propuso;

II. Cuando el sujeto activo sea elemento o haya pertenecido a instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Administración de justicia y/ o militares. En este caso se le inhabilitará para ejercer algún cargo público y se suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por el mismo tiempo de la sanción impuesta, y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

III. Cuando la víctima sea menor de edad o adulto mayor de 60 años.

Dispositivo legal del cual se desprenden como elementos constitutivos del delito, los siguientes:

a). - Que por cualquier medio ilícito se ejerza coacción sobre una persona.

b). - Para que haga o deje de hacer algo.

Elementos que a juicio de quienes resuelven y contrario a lo aducido por la mayoría del Tribunal de enjuiciamiento, no quedaron plenamente acreditados en juicio oral, ante la insuficiencia probatoria por parte del fiscal, por lo siguiente:

Desfiló en Juicio Oral el testimonio de ***** , el cual declaró:

*"... ¿Usted sabe porque está usted aquí en esta audiencia el día de hoy? R. Si, vengo a declarar el delito de extorsión y amenazas contra mi persona que sucedió el día jueves 15 de abril del año en curso. ¿Qué pasó ese día? R. Ese día yo tenía un lugar de establecimiento un centro recreativo de hacer ejercicio ese día yo llegué como a las 7 de la noche más o menos ya se encontraba abierto lugar por el maestro ***** quien era parte de mi equipo de trabajo el impartía hoy imparte clases de salsa él tenía su llave yo le había dado o llave para que el llegará yo llegue su clase de Él comenzaban 6:30 y tenían una duración de una hora yo llegué a las 7:00 porque la otra clase que comenzaba era las 7:30 yo llegué a las 7 y me percaté de que había mucha afluencia en el establecimiento había alrededor de unas 20 personas aproximadamente porque daba clases de salsa llegue entra lugar me dirigí hacia la barra y me llamo mucho la atención en ese momento se encontraba la señora ***** junto con su pareja me llamo mucho la atención porque la*

señora había dejado de ir a las clases anteriormente tenía como dos semanas que se había ausentado de las clases cuando antes iba de manera diaria se salió del grupo del WhatsApp que teníamos y me llamo mucho la atención porque se me hizo muy raro que había llegado ese día, ese día estaba junto con su pareja el señor *****, yo entré salude a todos me dirigí hacia mi lugar de trabajo que era mi barra para preparar lo que las alumnas pedían que en ese momento eran energéticos bebidas para quemadores malteadas ese día llegó mucha gente porque también llegaron maestros jubilados en la tarde para probar las malteadas, para tomar su cena por así decirlo de las clases de salsa de las 20 personas solamente se quedaron la señora ***** se quedó ella nada más todas las demás personas se fueron comenzó la clase de zumba alrededor de unos 10 minutos aproximadamente tarde es decir 7:40 aproximadamente eran como entre 12 -15 personas de zumba más lo que habían llegado por su cena que eran los maestros jubilados, yo salí en ese momento a comprar hielo para preparar las , después de salir a comprar las malteadas regrese con la bolsa de hielo porque ya me habían hecho pedidos y en ese momento habrán tardado como unos 8:15 más o menos llegó mi hermano porque tenía como una semana que él me estaba apoyando, porque de pronto se me juntaba mucha gente para cobrar, para repartir las bebidas, para repartir las malteadas con los vecinos, afuera que ya me estaban haciendo pedidos no necesariamente adentro sí llegó mi hermano se sentó cerca de mí y pasaron los casos aproximadamente 35 minutos más o menos cuando llegó tres tipos entraron tres tipos de manera muy agresiva rápidamente se me hizo muy raro porque normalmente las personas que llegan ahí llegan con ropa deportiva ellas vestían de manera civil entró primero el señor ***** amagando con pistola la cual portaba en su mano derecha llegó diciendo muchas groserías llegó amenazando a todos atrás de él llegó otro hombre no lo conozco a él vestía el segundo vestía playera gris traía gorra negra pantalón negro ahí así recuerdo mucho traía una mariconera una bolsa en la parte de adelante y atrás de ellos entró el señor ***** el cual vestía playera roja jeans color azul y tenis blancos entraron, el señor ***** se dirigió hacia dónde estaba yo con la pistola me empezó a golpear tremendamente yo me espanté muchísimo porque ya el sacar un arma implica pues gran asusté muchísimo llegó empezó a golpearme con la pistola con cachazos en la parte del rostro, en la parte de la cara me amago con su mano izquierda porque la derecha traía la pistola y me la puso en el tórax, en la panza diciéndome que ya me había cargado la chingada, que venían pidiendo dinero para que me dejaran trabajar la persona que venía atrás de él que no conozco llegó y me apunto con otra pistola que sacó de su bolsa y me empezó a picar en la parte de la cabeza, me empezaron a golpear y yo gritaba solamente que no que por favor con la pistola no que no me fueran a matar porque me dio mucho miedo porque temía por la vida de mi hijo lo primero que se me vino a la mente fue mi hijo y le supliqué les imploré que por favor no me hiciera nada, tenía mucho miedo porque sacaron dos pistolas y dije no sé cómo vienen

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*drogados, no sé si vienen en qué intenciones en el momento de que soltaran una bala iba a dejar de ver a mi hijo entonces eso fue lo que me espantó muchísimo el señor me empezó a golpear el de playera roja me dijeron que ya sabía que yo tenía dinero me pedía la cantidad de \$10000 para que me dejaran trabajar de lo contrario iban a ver a mi esposa sabían su nombre a mi hijo me siguieron golpeando les dije que yo no tenía esa cantidad que yo no tenía esa cantidad me siguieron golpeando les dije que lo único que tenía en ese momento eran \$3000 los agarre les dije que estaban en la barra se lo sigue al señor ***** y el señor se los llevó al señor ***** el cual guardo se les dio esa cantidad, me siguieron golpeando la gente se asustó mucho porque no los dejaban bajar Yo nada más recuerdo que mi hermano lo amagaron directamente porque él era el único hombre que estaba cerca donde yo estaba lo tiraron ya después empezaron a golpear la gente empezó a salir después se retiraron salió primero el señor ***** después salieron las demás personas como pude me incorporó la agente estaba sacada de onda había niños entraron en espantó cómo pude me incorporé toda la cara ensangrentada moretones hinchazón en la parte del rostro y directamente me fui contra la señora ***** le dije que se retirara del lugar por favor que porque ella había sido parte de eso porque los que habían ido a habían sido su hermano y su pareja y que se retirara la señora me dio una cachetada argumentando que iba a regresar con su pareja y que me las iba arreglar con él, después de fueron en ese momento hablé con mi esposa le dije que cerrar el local tenía otro local que cerrar el local que viera mi hijo que tuviera cuidado porque en ese momento le platicué lo que me había pasado la gente bajo salió yo estaba entre espantado adolorido tenía mucho dolor porque no podía abrir bien el ojo en ese momento como pude pasatiempo salí pasó la patrulla pase una patrulla a lo lejos le hice las señas de protegerla que había ocurrido les escribí a las personas y m más adelante si algunas personas de ahí habían detenido a una persona les indique como eran las características de la vestimenta, les dije que en ese momento era esa persona la que me había agredido y ahí fue cuando los policías me dijeron si él era, le dije que sí, me subieron a la patrulla, de ahí nos trasladaron al módulo de *****.*

Esto que nos acaba usted de relatar usted refiere que ocurrió el 15 de abril ¿recuerda qué año?

R. De este año del 2021. **También dice usted que tenía un local o un centro recreativo ¿este lugar en dónde se encuentra?**

R. En la calle de ***** se encuentra en la calle ***** número 42 ahí decidimos verlo porque es un área principal. **Esta calle ***** ¿en dónde se ubica?**

R. En el centro de ***** del municipio de Zacatepec. **También usted nos dice que usted llegó como a las 7 ¿esto fue a las 7:00 de la mañana o de la tarde?**

R. De la tarde. **Este local que usted hace referencia ¿tenía algún nombre?**

R. Sí, Paradise fit club. **¿Qué es lo que se hacía en este lugar?**

R. Se impartían clases de zumba

se impartían clases de entrenamiento funcional clases de salsa y recientemente clases de ballet para niños... **¿Quién puso en funcionamiento estas actividades?** R. Yo, yo daba las clases y contraté a los maestros. **También usted hace referencia que cuando usted llega ese día 15 de abril observa y dice usted que le llama mucho la atención que estaba una persona de nombre ***** y su pareja ¿por qué conoce a la señora ***** y su pareja?** R. A la señora ***** porque anteriormente había iniciado sus clases ella las inicio como en febrero más o menos mediado de febrero empezó a ir era de las personas que vendían muchos productos las que no faltaban a sus clases y el señor su pareja la iba a dejar en ocasiones y una de las alumnas me comentó qué era pareja. **También usted dice que sabe que su pareja se llama ***** ¿por qué sabe esto?** R. Porque una de las alumnas que eran sus amigas me había comentado su nombre. **También hace referencia qué se terminan las clases de salsa y que la única que se queda es ***** que posteriormente comienzan las clases de zumba a las 7:40 y usted sale a comprar unos hielos ¿cuánto tiempo tardó realizando esta actividad?** R. Aproximadamente debió haber sido como unos 10 minutos más o menos porque la tienda no está cerca en lo que fui y en lo que me despacharon y en lo que regrese fue más o menos aproximadamente ese tiempo. **También refiere que posteriormente como a los 5 minutos llegan tres tipos perdón regresando nos un poquito antes dice usted que a las 8:15 llegó su hermano ¿cómo se llama su hermano?** R. *****. **Dice que pocos minutos después de que llegara su hermano llega en tres tipos usted ubicar al señor ***** y a otra persona que le empezaron que llegaron diciendo groserías y amenazándolo ¿nos puede decir a qué se refiere con estas groserías y las amenazas que le decían?** R. Amenazas de muerte groserías diciendo que si no les daba la cantidad de dinero no me van a dejar trabajar que ya sabían que tenía mi esposa la conocía me espantó muchísimo porque dijeron su nombre. **¿Qué nombre le dijeron?** R. Ingrid. **Dice que le pedían una cantidad de dinero ¿Cuánto le pedían?** R. Me pedían al principio \$10000 o sea que en ese momento no los tenía. **¿Por qué tenía que dar usted esta cantidad?** R. Para que me dejaran trabajar eso fue lo que me dijeron que al día siguiente iban a regresar por el resto si no ya sabían lo que me iba a pasar a cambio de dejarme trabajar. **Dice usted que lo golpearon en su rostro ¿en dónde presentaba usted de las lesiones?** R. Del ojo toda esta parte de acá se me hincho rápidamente fue brutal porque no fue con las manos fue

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*directamente con la pistola fue entre 3 personas entonces eso fue lo que me asustó muchísimo el ver las pistolas y sentir en el tórax y en la cabeza. **SE PROYECTAN LAS IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. ¿Quién aparece en esa fotografía? R.** Soy yo. **¿Recuerda cuando le tomaron esas fotografías? R.** Ese mismo día después de que nos trasladaron al módulo ahí en casa blanca, no después de Casablanca perdón, fue ahí en dónde está bodega Aurrera ahí es. **¿Qué es lo que se observa en esa foto? R.** Ese soy yo con los golpes toda la parte hinchada dejé de ver ahí ya estaba limpio, pero tenía toda la cara ensangrentada la parte de la oreja el ojo completamente cerrado y más golpes que no se veían en ese momento, pero en la parte del cabello de la cabeza también hubo lesiones. **¿Ese es usted también? R.** Ese soy yo el ojo y la parte de la cabeza. **¿Esa persona que aparece en esa foto? R.** Ese soy yo. **¿Qué es lo que se observa en esa foto? R.** Soy yo, pero ese es del otro lado. **¿Qué elección se observa en esa foto? R.** Hay rasguños a consecuencia cuando me sujetaron de la cabeza. **Cuando ya usted nos dijo que hicieron estas personas al momento de que entraron a su negocio y fueron agresivos con usted mientras pasaba todo esto ¿qué hacía su hermano? R.** A él lo tenían apagado no lo dejaban parar porque era el único varón que estaba cerca de donde yo estaba. **¿En dónde lo tenían que hicieron con él? R.** A él le dijeron directamente que se tira en el piso si no se le va a cargar la chingada y se tiró en el piso y ya no pudo hacer nada Yo tampoco me pude defender porque eran con pistolas sacaron pistolas y palabras mayores. **Dice usted también qué cuando le pidieron estos \$10000 usted no tenía esa cantidad ¿cuánto dinero les dio? R.** \$3000 pesos. **¿Recuerda que denominación fue el dinero que les entregó? R.** Sí, eran cinco billetes de 500 dos billetes de 200 100 billetes de 100. **¿Por qué recuerda esta cantidad? R.** Porque todos los días yo hacía el corte y en la mañana yo había hecho el corte y era parte de la ganancia que se tenía lo había ido a cambiar y estaba ahí en ese momento de las clases de la mañana. **¿Ese dinero en dónde se encontraba? R.** En la barra. **Una vez que les da el dinero a estas personas ¿qué hacen? R.** Me siguieran amenazando dijeron que iban a regresar al día siguiente por el resto a cambio de dejarme trabajar sino ya sabía que me iba a pasar a mí, a mi esposa y en ese momento comenzaron a salir. **También usted prefiere que también el interior de este negocio que se tenía había más personas había alumnos ¿qué hacían ellos? R.** Los alumnos se espantaron porque entraron de manera agresiva se recorrieron hacia las paredes había una señora que tenía un niño comenzó abrazarlo porque el niño empezó a entrar en crisis los maestros jubilados ya grandes entraron también se asustaron*

empezaron a llorar la gente empezó a voltear se empezó a taparse con los muros que había porque fue algo muy muy lamentable muy fuerte que entraron amenazando a todos que ya se los había cargado la chingada pues. **Una vez que estas personas salen aproximadamente ¿cuánto tiempo después usted tiene contacto con los policías?** R. Debió haber sido aproximadamente unos entre 5 o 10 minutos aproximadamente suerte que iban pasando por ahí. **¿Recuerda de qué corporación eran estos policías?** R. Las policías visten de color negro en una camioneta. **Cuando tiene contacto con los policías usted dice que les hace del conocimiento lo que había pasado y que metros más adelante ya tenían usted lo refirió ya tenían detenido a una persona quién fue esa persona a ¿quién detuvieron?** R. Al señor *****. **¿Quién lo detuvo?** R. Personas de ahí no las conozco. **¿Recuerda más o menos cuántas personas fueron las que lo detenían detenido?** R. Entre unas cinco o seis tal vez un poco más personas aproximadamente. **A esta persona que usted identifica y se refiere como *****,** le voy a pedir que volteé a ver a las personas que estamos en esta sala y me diga si se encuentra aquí. R. Está ahí. **¿A este local o negocio que usted tenía estaba abierto al público o había una restricción para entrar al mismo?** R. No, estaba totalmente abierto al público. **Cuándo ocurre está agresión hacia su contra hacia su persona ¿usted continúa con este negocio?** R. No, definitivamente lo tuve que cerrar por miedo ya no continuó obviamente en ese negocio se traspasó lo que es los espejos una bocina y un ventilador nada más. **¿De qué manera afectó este hecho en su vida diaria?** R. Ingresos consecuencias de salud vértigo nunca había sufrido de vértigo empecé a tener consecuencias de vértigo las amistades el ingreso mi familia fue realmente algo catastrófico porque ya no pude percibir un ingreso como emprendedor. **Regresando nos un poquito usted dice que iba pasando una patrulla y que les dijo lo que había pasado ¿recuerda cuántos policías iban en esa patrulla?** R. No recuerdo tal vez eran dos me dirigí solamente la persona que iba manejando. **Dice que posteriormente cuando hacen la detención de la persona también observó trasladan.** R. Sí, pero en ese momento ya había más patrullas. **¿Cuántas más?** R. Como 2 más, pero esas nunca las vi pasar por la calle donde vi pasar a la primera simplemente llegaron la otra parte no sé.

ASESORA JURÍDICA. De esa circunstancia que ya mencionó ¿usted ha tomado alguna terapia? R. No, solamente empezado a tomar masajes maxilofaciales, medicamentos, actualmente estoy yendo al psicólogo mucho, mucho miedo mucho miedo, en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*la Ciudad de México hace bastante tiempo había sufrido un asalto en una combi con pistola y me vino otra vez a la memoria eso. DEFENSA. Usted dice que es empresario, ¿Por qué es empresario? R. Porque tengo negocios independientes... Usted hace ratito alcancé a escuchar lo dijo así muy ligero que el de playera roja ¿también le dio a usted algún golpe? R. Sí. ¿En dónde le pegó? R. Patadas en el tórax en Jack estaba yo encogido... Dice que cuando se van las personas el primero que salió fue *****, ¿correcto? R. Sí... Cuando todo esto sucedía usted refirió que había varias personas en el interior, ¿es correcto? R. Correcto. Obviamente son las alumnas, ¿Estamos de acuerdo? R. Sí. ¿Te acuerdas de algunos nombres de las alumnas? R. Recuerdo los nombres de algunos maestros jubilados, recuerdo el nombre del maestro de zumba. ¿Recuerdas a la alumna Patricia Rojas? R. Me suena. Es que ella estuvo presente, ¿Recuerdas? R. Sí... Después de que ya usted se incorpora, usted refiere que se acerca con la señora *****, ¿es correcto? R. Es correcto. Y usted le dice que ***** que era si hermano, lo había agredido y amenazado de muerte, ¿Es correcto? R. Es correcto junto con su esposo. El que tú dices iba con playera roja, ¿esa persona no? R. Playera roja, jeans azules y tenis blancos. Pero tuviste la playera roja, ¿verdad? R. Sí. Después de esto usted refiere que ella le da a usted una cachetada y que le dijo que regresaría con su esposo *****, ¿es correcto? R. Ella me dio una cachetada. Ella le da una cachetada a usted y le dice voy a regresar con mi esposo ***** o lo que a usted le dijo, ¿es correcto? R. Con su esposo. Sí porque usted la corrió a ella, ¿correcto? R. Correcto. Entonces es cuando ella sale de local, ¿es así? R. Sí, salieron. Y ya sale más gente de local, ¿es correcto? R. Es correcto. Entonces es ya cómo puedes sale de local y de 5 a 10 minutos después usted se encuentra la patrulla, ¿es correcto? R. Todavía tarde un momento en lo que asimile todo, lo que me limpia de la cara y después pasó eso. ¿Sabes qué pasó con *****? R. No sé qué pasó... Sabes que cuando lo detienen ¿después que pasó con él? R. No... Vamos a hablar un poquito de lugar del lugar que usted tenía dónde da las clases cerca de ese local donde usted daba las clases bueno donde usted era su negocio ¿sabe usted si existía una estética cerquita? R. No recuerdo... ¿Nunca viste alguna estética por ahí? R. No recuerdo, recuerdo una ferretera. ¿Hay un puesto de chamoyadas por ahí? R. No recuerdo, una*

*tortillería así... ¿Tú en tu negocio tenías cámaras de video vigilancia? R. ¿en mi negocio? No. Cerquita área cámaras de video vigilancia ¿sabías? R. Posiblemente. Pero tú ibas todos los días ahí ¿nunca te percataste? R. No... ¿Puede leer para todos en voz alta de esta rayita azul atravesada hasta esta rayita azul atravesada? R. En ese momento el señor ***** le ordena a mi hermano ***** que se tirara al piso amagando lo con el arma esta es pequeña tipo escuadra color negra, no puedo dar más características de ella porque no sé de armas es cuando mi hermano obedece se tira boca abajo y ya no se movió mientras que ***** se dirige conmigo con el arma en su mano derecha me empieza a golpear dándome cachazos en la cara y en la cabeza yo lo que hice fue encogerme tratar de cubrirme con los brazos mi rostro parte de la cabeza. ¿***** es el que se dice que es hermano de ***** , ¿es correcto? R. Es correcto...”* la que analizada de manera libre y lógica, aplicando una sana crítica, de conformidad con lo que establece los numerales 259 y 359 del código nacional de procedimiento penales, quien de forma clara, precisa y cronológica narro los hechos coincidentes con los acusados por la Fiscalía, señalando que el día jueves 15 de abril de 2021, al encontrarse en su negocio, que denomina como centro recreativo, para hacer ejercicio, ubicado en calle ***** número 42, centro, poblado de ***** , municipio de Zacatepec, Morelos, en donde se dan clases de salsa, zumba, ese día se encontraban aproximadamente como veinte personas entre profesores y alumnas, entre ellos, ***** Tomas y su pareja uno de los sujetos activos, en dicho lugar refirió la víctima que vende jugos energéticos a maestros jubilados, que a las siete cuarenta aproximadamente inicio la clase de zumba, salió a comprar una bolsa de hielo, regreso, en aquella ocasión y debido a la carga de trabajo su hermano ***** lo apoyaba, momento en que llagaron tres sujeto del sexo masculino de forma agresiva, vestidos de civil, portando armas de fuego, identificando a dos de ellos por su nombre y los describió por su vestimentas y características físicas, por lo que se dirigirían hacia su persona uno de ellos, y lo empezó a golpear con cachazos en la cara y tórax, diciéndole “ya te cargo la chingada, venimos pidiendo dinero para dejarte trabajar”, le pidieron la cantidad de diez mil pesos, para que lo dejaran trabajar de lo contrario iban a ir con su esposa, sabían su nombre y el de su hijo, y lo siguieron golpeando, a su hermano lo tenían amagado, tirado al suelo, por lo que en ese momento solo tenía la cantidad de tres mil pesos en la barra, se los entregó al sujeto activo para evitar que lo siguieran golpeando, y se fueron del lugar; después fue con una de la alumnas de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

nombre ***** y le pidió que se retirara, ya que fueron precisa su hermano y pareja quienes habían realizado esa acción, dándole una cachetada a la víctima, diciéndole que regresaría, como pudo salió y pidió auxilio a la policía, realizando la detención de uno de los sujetos activos, realizando el señalamiento a los elementos policiacos, en contra del sujeto activo como una de las persona que había ingresado a su local comercial a agredirlo físicamente y coaccionarlo para entregar una cantidad de dinero para dejarlo trabajar, en caso de no hacerlo le causaría daño a su familia.

Testimonio del cual se desprende en esencia, que el día jueves quince de abril de dos mil veintiuno en el centro recreativo de su propiedad y siendo aproximadamente las siete de la noche llegó al mismo y ese día llegó mucha gente porque también llegaron maestros jubilados en la tarde para probar las malteadas, para tomar su cena por así decirlo de las clases de salsa de las 20 personas solamente se quedaron la señora ***** se quedó ella nada más todas las demás personas se fueron comenzó la clase de zumba alrededor de unos 10 minutos aproximadamente tarde es decir 7:40 aproximadamente eran como entre 12 -15 personas de zumba más lo que habían llegado por su cena que eran los maestros jubilados, y que a las 8:15 más o menos llegó su hermano y pasando aproximadamente 35 minutos más o menos entraron tres tipos de manera muy agresiva que vestían de manera civil entró primero el señor ***** amagando con pistola la cual portaba en su mano derecha llegó diciendo muchas groserías llegó

amenazando a todos atrás de él llegó otro hombre no lo conozco a él, el segundo vestía playera gris traía gorra negra pantalón negro ahí así recuerdo mucho traía una mariconera una bolsa en la parte de adelante, y atrás de ellos entró el señor ***** el cual vestía playera roja jeans color azul y tenis blancos entraron, el **señor ******* se dirigió hacia dónde estaba la víctima y con la pistola lo empezó a golpear tremendamente con cachazos en la parte del rostro, en la parte de la cara, lo amago con su mano izquierda porque en la derecha traía la pistola y me la puso en el tórax, en la panza diciéndole que ya se lo había cargado la chingada, que venían pidiendo dinero para que lo dejaran trabajar la persona que venía atrás de él que no conozco llegó y le apunto con otra pistola que sacó de su bolsa y lo empezó a picar en la parte de la cabeza, y él gritaba solamente que no que por favor con la pistola no que no lo fueran a matar porque le dio mucho miedo, que el de playera roja le dijo que ya sabía que tenía dinero y le pedía la cantidad de \$10, 000.00 Diez mil pesos, para que lo dejaran trabajar de lo contrario iban a ver a su esposa sabían su nombre y de su hijo, que les dijo que no tenía esa cantidad que lo único que tenía en ese momento eran \$3,000.00 Tres mil pesos, les dijo que estaban en la barra el señor ***** se los llevó al señor ***** el cual guardo, que la gente se asustó mucho porque no los dejaban

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

bajar y que a su hermano lo amagaron directamente porque él era el único hombre que estaba cerca de él, lo tiraron ya después lo empezaron a golpear y que la gente empezó a salir y después se retiraron salió primero el señor ***** después salieron las demás personas como pudo se incorporó y se fue contra la señora *****; Tomás le dijo que se retirara del lugar por favor que porque ella había sido parte de eso porque los que habían ido, habían sido su hermano y su pareja y que se retirara, por lo que la señora le dio una cachetada argumentando que iba a regresar con su pareja y que se las iba arreglar con él, después se fueron en ese momento habló con su esposa le dijo que cerrara, que como pudo salió pasó una patrulla a lo lejos le hizo señas, le describió a las personas y más adelante algunas personas de ahí habían detenido a una persona y les indicó que eran las características de la vestimenta y que era esa persona la que lo había agredido y una vez que lo detuvieron lo trasladaron al módulo de *****.

Prueba la anterior que, a juicio de la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, tuvieron por robustecido con el diverso testimonio de ***** hermano de la víctima, el cual señaló:

*******.** - “... ¿Sabe usted qué es lo que viene a declarar

*el día de hoy? R. Si. ¿Respecto de qué? R. Vengo respecto a que mi hermano sufrió violencia y extorsión por parte de tres sujetos. ¿Me puede decir cuál es el nombre de su hermano? R. Si, *****.*

*¿Cuándo fueron estos hechos? R. El jueves 15 de abril del 2021. ¿Qué pasó ese día 15 de abril? R. Bueno mi hermano se encontraba en su local en ***** en la Colonia a ***** número 42, en ***** Zacatepec y bueno en ese local ofrecen clases de zumba y demás, salsa y demás clases con diferentes maestros entonces yo ese día llegué a local de mi hermano, llegué entre las 8:15 y las 8:20 y de repente un día normal entraron tres sujetos lo empezaron a golpear, amenazar a mí me apuntan con un arma me hacen que me tire al suelo, boca abajo, una vez tirado en el suelo boca abajo escuchaba como golpeaban a mi hermano y le pedían la cantidad de \$10000 únicamente lo golpeaban y él contestaba que solo tenía \$3000, entonces eran tres sujetos, lo golpeaban, lo amenazaban y cuando acabó todos ellos salieron del local, yo me incorporo de inmediato del piso para tratar de ver cómo se encontraba mi hermano y veo que él se encuentra platicando con una señora y le pide a la señora que se salga, que se fuera de lugar, porque su hermano y su pareja lo habían intentado extorsionar, entonces esta mujer le da una bofetada y sale de local mi hermano sale detrás de ella y yo salgo detrás de ellos, cuando salimos nos percatamos que la gente ya tenía a un sujeto agarrado porque mi hermano salió gritando que auxilio que lo habían intentado extorsionar entonces nos habíamos percatado que aproximadamente entre 5 a 8 personas ya tenían a un sujeto lo tenían agarrado ahí y vimos que iba pasando una trulla a mi hermano le hizo señas a la patrulla y se acercó esta y al explicarles que la persona que tenía agarrada la gente lo había intentado extorsionar entonces de igual manera yo me acerco a una policía mujer y le explico lo que había sucedido. **Dices que estos hechos fueron el 15 de abril del 2021 que tu hermano bueno que estos hechos fueron entre 8:15 y 8:20 ¿esto fue de la mañana o de la tarde? R. De la tarde. También dices que todo es ocurrió en el local de tu hermano ¿en dónde se encuentra ubicado este local? R. En la Colonia ***** número 42 en ***** Zacatepec Morelos. Cuando tú llegas al local de tu hermano ¿qué haces? R. A bueno yo llego principalmente a preparar unas malteadas que el ofrece a las diferentes personas que van a local a las clases. También dices que llegaron unas personas que eran tres personas ¿Cuánto tiempo después de que tú llegaste ingresaron estas personas? R. No tenía mucha aproximadamente de 1 a 5 minutos que pasó eso. Recuerdas ¿cómo eran estas personas? R. Más o menos sus rasgos sí. ¿Me puedes escribir lo que recuerdas de ellos? R. Si, uno bueno en su forma de vestir, uno traía playera roja, pantalón azul y tenis blancos, tez morena, alto de 1.75, otro es también robusto, playera gris, pantalón gris,***

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

este era el que portaba un arma de fuego, una pistola y el otro era un flaco, gorra negra, pantalón negro, playera gris, y traía una mariconera cruzada, una bolsa tipo mariconera cruzada en el pecho, esta bolsa era de color negra. De estas tres personas que ingresaron ¿tú las alcanzaste a observar? R. En el momento solo a una. ¿A quién? R. Al de playera roja. Te voy a pedir que voltees y nos diga si se encuentra en esta sala esa persona. R. Sí, sí se encuentra. ¿En dónde se encuentra? R. Allá. Cuando ingresan estas personas dices que entran agrediendo a tu hermano que lo amenazaban ¿qué palabras se utilizaban? R. Era con groserías, le decían tienes que darnos dinero, lo golpeaban, lo amenazaban con matarlo, a mí principalmente me apuntaron con la alarma, me dijeron tú tírate al suelo y tú no te muevas hijo de tu puta madre, si no también te vamos a matar, y de ese tipo de groserías. También dices que tu hermano le pedía \$10000 ¿por qué le pedían esta cantidad? R. No sabría decirle la verdad entraron a pedirle esa cantidad queremos \$10,000 pesos y mi hermano les decía yo solo cuento con \$3000 es lo único con que cuento. Cuando llegan estas personas ¿había más personas al interior del local? R. Si, si había más. ¿Qué hacían estas personas? R. Sea rico nerón el fondo simplemente. Dices que tú escuchabas como golpeaban a tu hermano. R. Si, cuando yo estaba boca abajo escuchaba que lo golpeaban y se quejaba por los mismos golpes y cuando lo estaban amenazando pidiéndole el dinero decían que si no les daba el dinero, matarían a su hijo y a su esposa Ingrid de hecho mencionaron el nombre de su esposa. También tú haces referencia qué bueno posterior a esas agresiones a tu hermana, estas tres personas salieron y que unas personas lograron detener a uno, ¿A quién detuvieron? R. Si el de la playera roja. ¿Estancia de local estaba lo tenían detenido? R. Saliendo de local no muy lejos a mano izquierda como a 15 m no muy lejos. Dices que iba pasando en ese momento una patrulla y que tu hermano le pidió ayuda ¿recuerdas de qué corporación era? R. No, no recuerdo. ¿Qué pasa con esta persona de playera roja que detuvieron una vez que llegan los policías? R. Bueno lo aprenden, lo apartan de las personas que lo tenían sujetado y veo que lo suben a la patrulla yo me acerqué de inmediato a platicarle lo que había pasado a la mujer policía porque pues tenía temor quería acercarme. ¿Qué paso con el negocio de tu hermano? R. Por temor lo tuvo que traspasar a otra persona, ya no es del negocio ni continúa ahí. DEFENSA... ¿Usted dio alguna descripción de la cara de la persona de playera roja en su declaración? R. No... ¿Quién fue la persona que te dijo a ti de los tres que entró

*que te tiraras al suelo? R. El que traía playera gris y pantalón gris, en primer lugar. En este caso no es *****, ¿correcto? R. No sé quién es *****. ¿Cómo iba vestida la persona que te dijo a ti tírate al suelo? R. Playera gris, pantalón gris. Cuando eso sucede había más personas que eran alumnas de las clases, ¿correcto? R. Si correcto. ¿Sabrás algún nombre de las alumnas de la clase? R. No, yo de hecho yo no tenía mucho que estaba yendo al local de mi hermano si acaso una semana. Entonces ¿tú no conocías alumnos? R. No. Cuando esto sucede, refieres tú que lo detienen aproximadamente a 5 metros lo tienen detenido, pero tengo una duda, cuando dices que eso sucede, dices que salen las personas después de que los golpean y eso ellos se van de local, ¿es correcto? R. ¿Cuáles personas? No entiendo. Si los tres sujetos que ingresaron armados. R. Ah sí salen. Salen y obviamente inmediatamente la gente lo detuvo, ¿correcto? R. Me quiero imaginar que sí hacia abajo de local saliendo. De hecho, cuando tu hermano baja ya lo tenían detenido, ¿es correcto? R. Si es correcto. ¿Tú conoces la calle dónde está el negocio la ubicas bien? R. Más o menos. ¿Sabes si hay una estética cerca del lugar? R. no sabría decirle. ¿Nunca pusiste atención en los negocios? R. No. Dices tú que tu hermano cuando después de los hechos plática con una persona una mujer, ¿es correcto? R. Sí correcto...”*

Testimonio del que si bien se advierte la manifestación en el sentido de que el jueves 15 de abril del 2021 mi hermano se encontraba en su local en ***** en la Colonia *****, número 42, en *****, Zacatepec y bueno en ese local ofrecen clases de zumba y demás, salsa y demás clases con diferentes maestros entonces yo ese día llegué a local de mi hermano, llegué entre las 8:15 y las 8:20 y de repente un día normal entraron tres sujetos lo empezaron a golpear, amenazar a mí me apuntan con un arma me hacen que me tire al suelo, boca abajo, una vez tirado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

en el suelo boca abajo escuchaba como golpeaban a mi hermano y le pedían la cantidad de \$10, 000.00 Diez Mil pesos, únicamente lo golpeaban y él contestaba que solo tenía \$3,000.00 Tres mil pesos, entonces eran tres sujetos, lo golpeaban, lo amenazaban y cuando acabó todos ellos salieron del local, yo me incorporo de inmediato del piso para tratar de ver cómo se encontraba mi hermano y veo que él se encuentra platicando con una señora y le pide a la señora que se salga, que se fuera de lugar, porque su hermano y su pareja lo habían intentado extorsionar, entonces esta mujer le da una bofetada y sale de local mi hermano sale detrás de ella y yo salgo detrás de ellos, cuando salimos nos percatamos que la gente ya tenía a un sujeto agarrado porque mi hermano salió gritando que auxilio que lo habían intentado extorsionar entonces nos habíamos percatado que aproximadamente entre 5 a 8 personas ya tenían a un sujeto lo tenían agarrado ahí y vimos que iba pasando una patrulla a mi hermano le hizo señas a la patrulla y se acercó esta y al explicarles que la persona que tenía agarrada la gente lo había intentado extorsionar entonces de igual manera yo me acerco a una policía mujer y le explico lo que había sucedido, que uno traía playera roja, pantalón azul y tenis blancos, tez morena, alto de 1.75, otro es también robusto, playera gris, pantalón gris, este era el que portaba un arma de fuego, una pistola y el otro era

un flaco, gorra negra, pantalón negro, playera gris, y traía una mariconera cruzada, una bolsa tipo mariconera cruzada en el pecho, esta bolsa era de color negra. **De estas tres personas que ingresaron ¿tú las alcanzaste a observar?** R. En el momento solo a una. **¿A quién?** R. Al de playera roja. **Te voy a pedir que voltees y nos diga si se encuentra en esta sala esa persona.** R. Sí, sí se encuentra. **¿En dónde se encuentra?** R. Allá. **Cuándo ingresan estas personas dices que entran agrediendo a tu hermano que lo amenazaban ¿qué palabras se utilizaban?** R. Era con groserías, le decían tienes que darnos dinero, lo golpeaban, lo amenazaban con matarlo, a mí principalmente me apuntaron con el arma, me dijeron tú tírate al suelo y tú no te muevas hijo de tu puta madre, si no también te vamos a matar, y de ese tipo de groserías. **También dices que tu hermano le pedía \$10000 ¿por qué le pedían esta cantidad?** R. No sabría decirle la verdad entraron a pedirle esa cantidad queremos \$10,000.00 Diez mil pesos y mi hermano les decía yo solo cuento con \$3,000.00 Tres mil pesos, es lo único con lo que cuento. **Cuando llegan estas personas ¿había más personas al interior del local?** R. Sí, si había más.

Sin embargo, como es de advertirse dicho testimonio se contrapone con el dicho de la víctima, en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cuanto a la descripción de las personas que dijo haber visto entrar, a los cuales ya no pudo ver porque dice lo amagaron y lo tiraron al piso boca abajo, además si bien es cierto dijo haber escuchado como golpeaban a su hermano y que le pedían dinero, no menos cierto es, que no escuchó para que le pedían dicha cantidad de dinero, pues fue claro en señalar que no sabía el motivo, tampoco dio característica física alguna de las personas que entraron, describiendo solo a un masculino de playera roja, pantalón de mezclilla, tenis blancos y que era gordo, moreno y de un metro setenta y cinco centímetros y que fue al mismo que reconoció en audiencia.

Medios de prueba los anteriores, insuficientes para con ellos poder tener por acreditados de manera plena uno de los elementos del hecho delictivo que es que la coacción se hubiere ejercido para que el pasivo hiciera o dejara de hacer algo; pues si bien el denunciante señaló que la coacción física ejercida fue para que este les entregara una cantidad de dinero a cambio de dejarlo trabajar; su dicho no se encuentra robustecido con medio de prueba alguno, ya que el único testigo presentado por la fiscalía fue el hermano de éste quien fue imperativo en señalar que no supo para que le pedían el dinero, por tanto su dicho deviene insuficiente para acreditar

lo pretendido.

Se suma a lo anterior, la circunstancia de que el día de los hechos en el lugar donde acontecieron había un promedio de treinta y cinco personas, de las cuales ninguna de ellas fue presentada como prueba; en consecuencia el testimonio de *****, debe calificarse como testigo singular, el cual su valor convictivo se reduce considerablemente por el solo hecho de haber sido presentando solo un ateste de varios que percibieron el hecho y se exige que el mismo sea apoyado con algún otro medio de prueba, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues dicho elemento no se encuentra corroborado con otro medio de prueba; por lo que su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas

Se arriba a la anterior manifestación ya que si bien es cierto, por parte de la fiscalía desfilaron en juicio oral los testimonios de ***** (policía Morelos); ***** (agente de la policía de investigación criminal); ***** (agente de la policía de investigación criminal); ***** (perito en contabilidad); ***** (perito en psicología); ***** (perito en criminalística de campo) y ***** (médico legista); dichos testimonios,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

devienen ineficaces para robustecer el dicho de quien se dice víctima, toda vez que estos intervinieron en los hechos que se investigan momentos posteriores a su acontecimiento; por lo que a ninguno de ellos les consta la exigencia que dice el denunciante se le hizo por parte de los activos, en cuanto (hacer algo) pagar una suma de dinero a cambio de dejarlo trabajar; de ahí que los medios de prueba que desfilaron en juicio oral devengan insuficientes para con ellos poder tener por acreditado de manera plena el hecho delictivo motivo de acusación.

Se suma a lo anterior, el hecho de que en juicio oral desfilaron diversos medios de prueba de descargo, ofertados por la defensa del acusado, de los cuales algunos resultan ser precisamente los testimonios de las personas que se encontraban en el lugar y a la hora de los hechos y que presenciaron los mismos, cuyos testimonios no fueron desvirtuados por la fiscal y que generan duda en este Tribunal ad quem; respecto al elemento antes aludido, por lo que no obstante la insuficiencia probatoria por parte del fiscal para poder acreditar de manera plena el hecho delictivo motivo de acusación, se suma a ello la duda que genera el material probatorio que desfiló en juicio oral por parte de la defensa, las cuales serán analizadas de manera pormenorizada más adelante, al analizar el

tópico correspondiente a la responsabilidad penal del acusado.

Orientan las anteriores consideraciones en lo conducente, los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016036

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016

Tipo: Jurisprudencia

TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.

*En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, p*****iales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

*cuantitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como p*****iales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/2011. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Amparo directo 170/2014. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Víctor Manuel Martínez Mata.

*Amparo directo 196/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco ***** Beltrán Moreno.*

*Amparo directo 179/2016. 1 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Espinosa Durán. Secretario: Marco ***** Beltrán Moreno.*

Amparo en revisión 147/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Pérez Lozano. Secretaria: Gigliola Taide Bernal Rosales.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P. J/17

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2462

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL.

La mayor o menor exigencia de datos probatorios para tener por demostrado un hecho delictuoso, y atribuirle su comisión a

una persona, sobre todo, cuando ésta la niega, se encuentra en relación directa con la cantidad de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, desde luego, con las limitaciones numéricas que señala la ley adjetiva. Ello es así, porque si no se allegaron estas probanzas, ello sólo puede obedecer a que el hecho no existió, o que, siendo cierto, el órgano de acusación no cumplió con su deber de aportarlas; por tanto, un argumento adicional que pueda apoyar por qué las pruebas aportadas son insuficientes, puede ser el de que pudiendo haberse allegado otras, de ser cierto el hecho delictivo, no se aportaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO.

*Amparo directo 827/2003. 7 de mayo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda.
Secretario: Carlos Hernández García.*

*Amparo directo 772/2004. 4 de agosto de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriúz Landa.
Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor.*

*Amparo directo 149/2005. 17 de agosto de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriúz Landa.
Secretario: Gustavo Aquiles Villaseñor*

*Amparo en revisión 268/2004. 8 de septiembre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar
Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Amparo directo 261/2005. 20 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar
Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación
1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 203, tesis
278, de rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE,
CONCEPTO DE."*

Una vez precisado lo anterior, y no obstante que el estudio de la Responsabilidad penal se encuentra supeditada a la acreditación del hecho delictivo, en contestación a los agravios esgrimidos y a efecto de dar contestación a todos y cada uno de ellos, esta Sala entrara al estudio de dicho tópico a la luz de los citados

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

agravios, a través de los cuales el inconforme se duele de que fue incorrecta la determinación de la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento al haber tenido por acreditada su responsabilidad penal al valorar inadecuadamente el desfile probatorio, ya que primeramente dejaron de analizar que la declaración de la víctima es insuficiente para tales efectos ya que de ésta se evidenciaron diversas contradicciones y al contraponerse con el resto del material probatorio resulta incongruente, además de que no tiene el carácter de testigo único sino singular, toda vez que pudo haberse robustecido con diversos testimonios y medios de prueba, lo cual no aconteció y por tanto el material deviene insuficiente y generando duda razonable sobre la participación del acusado y el material probatorio no alcance para fundar una sentencia de condena.

Efectivamente tal y como lo aduce el inconforme y contrario a lo que resolvió la mayoría del Tribunal pri*****, las pruebas que desfilaron en juicio devienen insuficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado, primeramente porque la imputación directa y categórica que realiza en su contra la víctima *****, en su declaración que ya fue transcrita y valorada en párrafos precedentes y que se tiene en este apartado como íntegramente

reproducida como si a la letra se insertara en obvio de innecesarias repeticiones, la cual resulta insuficiente para acreditar el tópico de la responsabilidad penal, toda vez que tal y como lo señala el recurrente, primeramente porque su dicho no se encuentra corroborado con otros medios de prueba que lo hagan verosímil, ya que el testimonio de su hermano *****, debe calificarse como testimonio singular, por advertirse de su propio dicho que el día y en el lugar de los hechos se encontraban un promedio de 35 personas aproximadamente, pues había entre doce y quince alumnos de la clase de zumba y un promedio de veinte maestros jubilados que había ido a comprar su cena; sin embargo ninguno de esos atestes compareció a corroborar el dicho de quien se dice víctima; sino que contrario a ello si bien es cierto comparecieron varias de las alumnas de la clase de zumba; éstas fueron ofertadas como prueba de descargo por parte de la defensa y su testimonio es contrario al dicho de quien se dice víctima, pues dichos testimonios apoyan la teoría del caso de la defensa en cuanto a que el acusado *****, no fue la persona que le propicio diversas lesiones al antes mencionado, tampoco que quien lo golpeo lo haya hecho con la intención de obligarlo a hacer algo (entregar dinero a cambio de dejarlo trabajar), tampoco que lo haya hecho con un arma de fuego y mucho menos que se hubiere llevado cantidad

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

alguna de dinero; por tanto, a juicio de quienes resuelven ante la insuficiencia probatorio del fiscal para ofertar medios de prueba suficientes para acreditar su teoría del caso, y al valorar las pruebas de descargo ofertadas por la defensa del acusado, se arriba a la determinación de que en el caso se actualiza la duda absolutoria.

Lo anterior se estima así por lo siguiente:

Como ya se precisó anteriormente del testimonio de la víctima se desprende la imputación directa y categórica que realiza en contra del acusado *****, como una de las personas que el día de los hechos entro al local comercial en el que se encontraba el pasivo, llevando dos de los activos armas de fuego, sometiendo uno de ellos a su hermano ***** y otro empezó a golpear al denunciante con las cachas de una pistola mientras con groserías le exigían la entrega de la cantidad de DIEZ MIL PESOS a cambio de dejarlo trabajar, siendo que al no tener la victima dicha cantidad solo les dijo que tomaran los TRES MIL PESOS que tenía sobre la barra, los cuales tomó el activo que lo golpeaba y se lo entrego al diverso activo que vestía playera roja, pantalón de mezclilla y tenis blancos, activos que salieron del citado local posterior a ello y momentos después uno de ellos fue detenido afuera del citado local por diversas personas y después por elementos policiacos que pasaban por ahí y que atendiendo el auxilio solicitado por el denunciante; fue

puesto a disposición; activo que el denunciante reconoció en audiencia como *****.

Imputación que fue corroborada por el diverso ateste *****; cuyo testimonio también ya fue transcrito y valorado en párrafos precedentes y del que se obtiene que éste reconoció en audiencia de juicio oral a *****, como el sujeto que el día de los hechos vistiendo pantalón de mezclilla, playera roja y tenis blancos, en al local comercial junto con otros dos sujetos de los cuales uno sometió al ateste y el otro golpeo a su hermano y le exigía una cantidad de dinero; sujeto que al salir vio que ya habían detenidos unas personas fuera del local donde acontecieron los hechos y después fue asegurado por elementos policiacos que prestaron el auxilio a su hermano.

Imputación realizada por dichos atestes que contrario a lo aducido por la mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento, no se encuentran robustecidos con el resto del material probatorio que desfiló en juicio oral por lo siguiente:

De los testimonios de los policías aprehensores ***** (policía Morelos); ***** (agente de la policía de investigación criminal); únicamente puede advertirse que los mismos al ir haciendo recorridos sobre la calle *****, una persona del sexo masculino le empieza a hacer señas pidiendo auxilio y al detenerse les manifestó que unas personas lo habían golpeado y le habían exigido la cantidad de diez mil pesos, pero como no tenía y lo estaban amenazando con armas de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

fuego les dio la cantidad de tres mil pesos y que más adelante tenía a la persona señalada, siendo que efectivamente más adelante estaba una persona del sexo masculino vestido de playera roja, pantalón de mezclilla y tenis blancos, sentado en la banqueta y a su alrededor estaban seis personas que al verlos llegar solo decían es este cabrón llévenselo, mientras que la persona que estaba sentado en la banqueta y que responde al nombre de *****, se agarraba la cara y decía que lo habían golpeado sin saber quiénes, y que al hacerle una inspección se le encontraron en su poder la cantidad de tres mil pesos.

Testimonios que nada abonan respecto a la participación de éste en los hechos señalados por el denunciante, pues únicamente señalan lo que les dijo el denunciante, pero ellos no pudieron percatarse de la conducta atribuida, la cual aconteció momentos antes de su intervención.

Desfiló también el testimonio de la perito en materia de psicológica a cargo de la perito *****, la cual en la parte que interesa señaló:

*“... ¿Me podría decir el motivo por el cual se encuentra aquí? R. Sí, el día 16 de abril del 2021, a mí me llega una petición urgente con detenido, para poder determinar la afectación emocional o psicológica de una persona de nombre *****, por el delito de extorsión, amenazas y lo que resulte me parece, la persona en ese momento contaba con 36 años de edad, nacido el 14 de noviembre de 1985 de ocupación comerciante, la persona se presenta en buenas condiciones de higiene y aliño, ubicado en lugar, tiempo y espacio, para corroborar esto se lleva cabo el examen mínimo de estado mental, a través de una entrevista psicológica y la aplicación de unos test psicológicos, uno de ellos es el test de la persona de la figura humana de Karen Machover que es un test que nos ayuda a poder saber o determinar la proyección que esta persona hace de sí*

mismo hacia su entorno social, dando pie a también derivar en estados emocionales que se puedan encontrar en los indicadores que nos arrojan las pruebas, el otro test fue el test persona bajo la lluvia, que es un test que nos ayuda también a poder saber con qué herramientas cuenta el sujeto para poder afrontar o poder llevar a cabo esta defensa que tiene hacia situaciones de estrés, problemáticas o situaciones que pongan en peligro su vida, derivado de la entrevista el señor ***** Flores me refiere lo siguiente, el día de ayer que era jueves 15 de abril, menciona que él se encontraba trabajando o estaba en su lugar de trabajo que es un comercio de zumba, aproximadamente a las 20:21 horas cuando al lugar ingresan 3 personas amenazándolo y con golpes, exigiéndole la cantidad de \$10 pesos, como intento de extorsión, él menciona que de esas personas puede ubicar a 2 de ellos como el del nombre de ***** y *****, al tercero menciona no conocerlo y por ende no desconocer su nombre, solo recuerda que las 3 personas portaban armas de fuego y que el señor ***** y el sujeto de gorra se van contra su hermano, el hermano del señor ***** amenazándolo y tirándolo al suelo mientras a él ***** y el sujeto de gorra lo golpean en la cabeza, él les menciona que no cuenta con esa cantidad por lo que tiene 3 mil pesos, cuando el señor ***** les entrega la cantidad que había mencionado a *****, éste lo golpea en las costillas, mientras que ***** lo golpea con el arma en la cara y en la cabeza, después de entregarles el dinero menciona que ellos comienzan a amenazarlo diciéndole que quieren el dinero completo y que regresarán al día siguiente por ese dinero, por lo que en ese momento ellos salen corriendo del lugar, por lo que el señor ***** dentro del mismo club se dirige en busca de una persona llamada ***** quien se supone también es hermana de ***** y esposa de *****, para pedirle que se retirara del lugar, ya que esas personas pues son de su familia y ya que él también se había constatado de que estas 2 personas habían ido por ella en diferentes ocasiones al salir de las clases, asimismo las personas que se encontraban en el club se zumba salen del lugar, a lo que él también salen para poder pedir apoyo y ayuda gritando, cuando menciona que afortunadamente pasa una patrulla de policías a los cuales les hace señas y les empieza a narrar lo que había sucedido, señalándoles a un sujeto que se encontraba tirado en el piso de playera roja, pantalón de mezclilla, tenis blancos, se da la detención y él procede a levantar su denuncia al ministerio público debido a que dice temer por su vida, la de su esposa y la de su hijo, ya que estas personas conocían sus nombres, referente de la entrevista y referente de los indicadores que se encuentran en las pruebas psicológicas se infiere que prevalece un estado de temor y angustia, debido a la exposición de que estas situaciones negativas que se hacen presentes, así mismo dejando la inseguridad de no quedar exentos no solamente en las posteriores situaciones, sino también su familia quienes son los que quedan a la deriva bajo estas problemáticas ya que la ir en busca de que estas situaciones mermen desafortunadamente no lo encuentra porqué, porque queda en duda de que estas personas puedan regresar y puedan cometer no

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*solamente estos actos sino puedan convertirse en otras peores, por lo que sigue presentado una preocupación bastante fuerte que es la riges su entorno y su medio de vida, por lo que se concluye que esta perdona *****si presenta una afectación emocional a consecuencia de esto, por lo que se sugiere se tomen las medidas de seguridad correspondientes. De lo que nos acabas de mencionar respecto de su conclusión en relación a la afectación emocional, me podría decir ¿cuáles podrían ser las consecuencias de esta afectación hacia esta persona? R. sí, postergarse el temor de interactuar con la sociedad, el tener que cerrar su negocio, el tener que irse del Estado o irse a cambiarse de casa o de lugar, de igual manera que hace lo posible porque su esposa y su hijo pues no estén en contacto con este tipo de situaciones, según él tomando las medidas que él crea correspondientes. DEFENSA. ¿Dijo usted que tiene la especialidad en psicología forense? R. no... ¿ese dictamen fue preliminar es correcto? R. sí. Ya no realizó ningún confirmatorio, ¿verdad? R. no. De la narrativa que usted nos da y después también de lo que la víctima le refiere a usted, la víctima dice que él le entrega a ***** la cantidad de \$3 mil pesos ¿es correcto? R. sí. ¿Qué el directo se los dio verdad? R. sí. Y también dice la víctima que lo golpearon en las costillas ¿verdad? R. sí...”*

Testimonio del cual si bien es cierto, se establece en sus conclusiones que la víctima si presenta una afectación emocional a consecuencia de los hechos, dicho medio de prueba es ineficaz para con este robustecer la imputación realizada en contra del acusado como una de las personas que entro al local comercial y que con uso de violencia física y moral exigió al denunciante la entrega de una cantidad de numerario a cambio de dejarlo trabajar, ´pues dicha intervención de la perito se realizó en fecha posterior al hecho acontecido.

Similar situación acontece respecto del

testimonio del médico legista *****, el cual, si bien certifico que la existencia de diversas lesiones que presentaba el denunciante *****, el día 16 de abril del dos mil veintiuno, concluyendo que las lesiones observadas tardan en sanar menos de quince días y que el mecanismo de producción del hematoma por contusión lo fue por objeto solido en movimiento que hace contacto con el cuerpo.

Sin embargo, dicho testimonio al igual que el anterior deviene ineficaz para robustecer la imputación realizada por la víctima en contra del acusado, pues dicho perito intervino momentos posteriores a la comisión del hecho motivo de acusación y se realizó solo en presencia del denunciante, por tanto, nada abona respecto a la participación del acusado.

Por cuanto hace al testimonio del perito en materia de criminalística *****, el mismo también deviene ineficaz para acreditar la participación del acusado en los hechos investigados, pues su intervención se limita en el análisis realizado en el lugar de los hechos, estableciendo su existencia, las condiciones del lugar, la ubicación del mismo y los lugares aledaños a este, pero nada aporta respecto a la participación del acusado, pues no se encontró indicio alguno de su presencia en el lugar de los hechos; y contrario a ello estableció la existencia de un local

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

comercial con el ramo de estética que se encuentra ubicado a 200 metros del lugar donde acontecieron los hechos, que cuenta con cámaras de circuito cerrado con enfoque hacia la vialidad e incorpora una fotografía en la que se aprecia la existencia de dicha negociación y las cámaras con las que ésta cuenta.

Por último, y por cuanto el testimonio del perito en materia de contabilidad *****, al igual que las anteriores, deviene ineficaz para robustecer la imputación directa que en contra del acusado realiza la víctima, pues dicho perito, únicamente se limitó a cuantificar la cantidad de dinero que le fue remitida por cadena de custodia realizada por los agentes aprehensores de un numerario que había sido asegurado al acusado; pero nada aporta respecto a la participación de este en los hechos que se le atribuyen; pues si bien es cierto el denunciante señaló que dicha cantidad la habían tomados los sujetos activos de la barda de su negocio y que era producto de el corte de ese día, sin dar mayores datos del porque esa cantidad, porque esos billetes o que lo haya robustecido con otro medio de prueba; no menos cierto es, que como se verá más adelante la testigo de descargo *****, señaló haberle entregado dicha cantidad de dinero al acusado con motivo de una tanda, por lo que dicha probanza genera duda respecto a la cantidad de dinero

señalada por el citado perito.

Pruebas todas las anteriores que si bien son susceptibles de gozar de valor probatorio en términos de los numerales 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo como ya se indicó los mismos devienen ineficaces para con ellos poder establecer la participación del acusado en los hechos investigados y mucho menos su plena participación en los mismos como equivocadamente lo resolvieron la mayoría de los jueces de Enjuiciamiento; pues como se ha indicado a lo largo de la presente determinación la participación de dichos atestes fue posterior al acontecimiento del hecho y nada abonan respecto a la intervención del acusado en el mismo; resultando entonces fundados los agravios esgrimidos por el inconforme en cuanto a que los medios de prueba aportados por el fiscal devienen insuficientes para con ellos poder acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del acusado.

Pruebas las anteriores que, además, al ser contrapuestas con el caudal probatorio que desfiló en juicio oral, ofertado por la defensa, generan duda respecto a la participación del acusado, por lo siguiente:

Desfilaron en juicio oral los testimonios de:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*****, quien en esencia señaló ser esposa del acusado y que en relación a los hechos, acontecieron de manera distinta a la que aduce el denunciante *****, siendo el caso que el día quince de abril del año dos mil veintiuno, su esposo y ella acudieron a una clase de salsa en el local que se ubica en calle ***** número 42, del poblado de *****, Zacatepec, Morelos, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, la cual tomaron juntos y al terminar dicha clase su esposo se retiró del lugar y ella se quedó a la siguiente clase que empezaba siete y media de la noche y que era de zumba, sin embargo, habiendo transcurrido quince minutos de la citada clase, entraron tres sujetos al citado local y se dirigieron al denunciante *****, diciéndole uno de ellos el que vestía de color gris, empezando a golpearse entre el denunciante y esta persona, para que al final éste sujeto de gris le gritó al denunciante “eso te pasa por quererte burlar de mí”, dirigiéndose después a la señora *****, que es otra alumna del zumba a quien le dijo “Esto paso por quererle jugar al vergas” por lo que después de pelearse , estas personas se salieron del local y el denunciante se dirigió a su persona y la corrió del lugar diciéndole que había si do su hermano quien lo había golpeado, por lo que se salió y se fue a su domicilio y regreso más tarde con su esposo al citado salón de zumba a reclamarle al denunciante su actuar, pero solo pudo gritarle desde la calle y cuando iban de regreso para irse al mercado varias personas empezaron a agredir a su esposo y a ella y después llegaron varias patrullas y se llevaron a su esposo

porque el denunciante dijo que éste lo había golpeado y lo había extorsionado.

Desfiló también el testimonio del perito en criminalística *****, quien emitió testimonio en relación a un video que le fue proporcionado por parte de la defensa y que corresponde al video de las cámaras de circuito cerrado de la estética que se encuentra ubicada a unos metros del local comercial en el que acontecieron los hechos investigados, describiendo lo que observa en dicho video, el día y hora que aduce el fiscal en su acusación, video del cual en la parte que interesa se advierte la entrada y salida de la señora *****, su esposo *****, la señora *****, *****, entre otros, así como la presencia de diversas patrullas arribando al lugar de los hechos; estableciendo dicho perito que el video analizado no tiene cadena de custodia por haber sido entregado por la defensa del acusado, es decir particulares y que al parecer a este se lo entrego un amigo del acusado que pudo conseguirlo con la dueña de la estética, pero que dicho video no se advertía alterado ni editado, correspondiendo el contenido al tiempo de grabado, además de que si bien la hora difería a la narrada por los testigos, se advertía un desfase del horario de grabación de una hora.

Desfiló también el testimonio de *****, quien esencialmente señaló que el día quince de abril del año dos mil veintiuno, le entrego al señor *****, la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cantidad de TRES MIL PESOS, con motivo de una tanda que estaba llevando con ésta, dinero que le entrego el día ya citado en las afueras del local comercial ubicado en la calle ***** número 42 de ***** y aproximadamente las diecinueve horas.

Desfiló también el testimonio de *****, quien señaló ser alumna de las clases de zumba del local propiedad del denunciante y que el día quince de abril del año dos mil veintiuno, acudió a dicho local a la clase de zumba la cual empezó a las siete y media de la noche y como a los quince minutos de haber empezado la clase entraron tres sujetos y que efectivamente uno de ellos vestía playera roja y pantalón de mezclilla, y otro vestía playera gris y uno más los cuales empezaron a pelearse agolpes con el denunciante *****, y que el pleito había sido por una mujer de nombre *****, que en la pelea no hubo ninguna arma de fuego, y que el señor *****, no había sido una de las personas que participó en el pleito ya que ella conoce perfectamente bien al señor *****, por ser el esposo de su compañera ***** que también toma clases de zumba en dicho salón PARADISE.

Finalmente desfiló el testimonio de *****, quien en esencia señaló que después de que se enteró de los hechos de cómo había detenido a ***** se avocó a investigar sobre la existencia de cámaras en los locales cercanos al de los hechos y logró ubicar dos, siendo una tortillería y una estética siendo que un conocido le proporcionó el video de las cámaras de la estética el día

18 de abril de dos mil veintiuno, en una USB, la misma que le entregó al perito de informática.

Pruebas las anteriores que son susceptibles de gozar de valor probatorio en términos de lo previsto por los artículos 259 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendidos por personas que señalaron haber percibido los hechos sobre los que declararon a través de sus sentidos y además no se demostró por parte del fiscal o el asesor jurídico que los mismos fueran mendaces o falaces, por lo que son dables de gozar de valor probatorio.

Sin embargo, no pasa inadvertido para quienes resuelven que los mismos tampoco deviene suficientes y bastantes para que al ser contrapuestos con las diversas probanzas ofertadas por la fiscal, resulten suficientes y bastantes para demeritar el valor de éstas, empero si resultan suficientes para generar duda respecto a la participación del acusado en los hechos que se le imputan, pues la valoración otorgada por la mayoría del Tribunal de enjuiciamiento es contraria a derecho ya que por cuanto hace a los testimonios de descargo ya referidos, se limitó a señalar que por ser amigos y familiares del acusado no resultan eficaces para acreditar su teoría del caso de la defensa, sin embargo al valorar el testimonio de ***** quien es hermano de la víctima, a este si le otorgo valor probatorio y lo considero suficiente para acreditar allá teoría del caso del fiscal, siendo que ambos resultan familiares tanto de la víctima como del acusado, por tanto debió emitir el mismo criterio al valorar dichos

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

medios de prueba y no diferir en el mismo como erradamente lo hizo.

Se suma a lo anterior que el argumento de los juzgadores en el sentido de que el video incorporado por el perito en materia de criminalística de campo ofertado por la defensa y en el que basaron sus testimonio diversos atestes de descargo, no es dable conceder valor probatorio en virtud de no tener cadena de custodia sobre el mismo; sin embargo deja de advertir que el citado perito en criminalística fue claro en referir que el mismo no se advertía editado y correspondía al día y hora de grabación aclarando la diferencia de una hora existente en el mismo; además de que al tratarse de un video conseguido por un particular y presentado por un perito también particular, no resulta ser un requisito sine qua non para su incorporación y para otorgársele valor probatorio, la cadena de custodia la cual únicamente es obligada para las autoridades y no para los particulares como lo señalan los artículos 227 y 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales; además que solo podrá otorgarse o negarse valor probatorio a las pruebas presentadas únicamente cuando se demuestre que dicho objeto fue alterado, lo cual no aconteció en el presente caso, por lo que no basta la manifestación de los juzgadores en el sentido de que no se obtuvo dicho video mediante cadena de custodia para restar valor probatorio al mismo.

Bajo ese contexto, al ser contrapuestas las pruebas ofertadas por la defensa con las pruebas

ofertadas por la fiscal, generan duda a este *ad quem*, sobre la participación del acusado en los hechos que se investigan; lo anterior partiendo del criterio adoptado por la Suprema corte de este país en sus diversos criterios a través de los cuales se sostiene que el concepto de "duda" se encuentra implícito en el principio *in dubio pro reo* y debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, como acontece en el caso a estudio en el que si bien las pruebas de descargo no alcanzan para desvirtuar la hipótesis de la fiscalía, al contraponerse con estas si generan duda toda vez que la hipótesis de la defensa es tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, la cual si bien se encuentra confirmada por las pruebas disponibles, también genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

Por tanto, toda vez que la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

exige en el caso concreto tener por actualizada una duda absolutoria, como ya se señaló al analizar cada una de las pruebas que desfilaron en juicio oral.

Orientan las anteriores manifestaciones en lo conducente, lo siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018952

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: P. V/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 469

Tipo: Aislada

IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio in dubio pro reo debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio in dubio pro reo como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se

actualiza una duda absoluta el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

*Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge ***** Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge ***** Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge ***** Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

*Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge ***** Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.*

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número V/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177538

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXIV/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 300

Tipo: Aislada

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora

durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23). Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Bajo ese contexto, al haber resultado fundados y suficientes los agravios esgrimidos por la defensa del acusado y al actualizarse la hipótesis legal de la duda absolutoria, lo procedente es REVOCAR la determinación recurrida, decretando la inmediata y absoluta libertad del acusado *****, únicamente por cuanto a la presente causa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 14, 16 y 19 Constitucionales y 467, 471, 474, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolver y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - SE REVOCA la sentencia

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

definitiva dictada por mayoría del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la cual deberá de quedar como sigue:

PRIMERO. *No se acreditaron de manera plena los elementos constitutivos del delito de **Extorsión Agravada**, previsto y sancionado en el artículo **146 fracción I**, del Código Penal para el Estado de Morelos, por el que acusara la Representación Social.*

SEGUNDO. *No se acreditó en juicio la plena Responsabilidad Penal de *********, en la **comisión del delito de Extorsión**, previsto y sancionado en el artículo **146 fracción I**, del Código Penal para el Estado de Morelos.*

TERCERO. *En mérito de lo anterior, se Absuelve a *********, del delito de extorsión agravada, por el que se les acuso.*

CUARTO. *Se ordena la inmediata y absoluta libertad de *********, únicamente por cuanto al delito de Extorsión Agravada, motivo de la causa penal de origen; girándose para tal fin la boleta de libertad correspondiente.*

SEGUNDO. - Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento de origen y al Director de la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar; ***girándose la boleta de libertad respectiva.***

TERCERO. - Envíese testimonio de la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda.

CUARTO. - Una vez hecha la transcripción, engróse al toca la presente resolución.

QUINTO. - En este acto, quedan debidamente notificadas las partes intervinientes y la víctima notifíquese personalmente en el domicilio señalado para tales efectos.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto por excusa del Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de la Sala y **RUBÉN JASSO DÍAZ** integrante.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

deducido de la Causa Penal: JOJ/056/2021.M.S.O.ngfd